

# Principios de Yogyakarta

## + 10

Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los principios de Yogyakarta

Adoptados el 10 de noviembre de 2017 en Ginebra

# Principios de Yogyakarta

+ 10

# Índice



6	<b>Introducción</b>
8	<b>Preámbulo</b>
11	<b>Principios Adicionales</b>
11	<b>Principio 30:</b> Derecho a la protección del Estado
13	<b>Principio 31:</b> Derecho al reconocimiento legal
14	<b>Principio 32:</b> Derecho a la integridad corporal y mental
16	<b>Principio 33:</b> Derecho a vivir libre de cualquier forma de criminalización y sanción basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales
17	<b>Principio 34:</b> Derecho a la protección contra la pobreza
19	<b>Principio 35:</b> Derecho al saneamiento
20	<b>Principio 36:</b> Derecho al disfrute de los derechos humanos en relación a las tecnologías de la información y la comunicación
22	<b>Principio 37:</b> Derecho a la verdad
24	<b>Principio 38:</b> Derecho a practicar, proteger, preservar y revivir la diversidad cultural
25	<b>Obligaciones Estatales Adicionales</b>
25	Relativas a los derechos a la igualdad y a la no discriminación (Principio 2)
26	Relativas al derecho a la privacidad (Principio 6)
27	Relativas al derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente (Principio 9)
28	Relativas al derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Principio 10)
28	Relativas al derecho a la educación (Principio 16)
29	Relativas al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Principio 17)
31	Relativas al derecho a la información (Principio 19)
32	Relacionadas al derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas (Principio 20)
33	Relativas al derecho a procurar asilo (Principio 23)
35	Relativas al derecho a formar una familia (Principio 24)
36	Relativas al derecho a participar en la vida pública (Principio 25)
37	Relativas al derecho a promover los derechos humanos (Principio 27)
38	<b>Recomendaciones Adicionales</b>
40	<b>Firmantes de los Principios y Obligaciones Estatales Adicionales</b>

# Introducción

Desde su adopción en 2006, los Principios de Yogyakarta se han convertido en una afirmación autorizada sobre los derechos humanos de las personas con 'diversas orientaciones sexuales e identidades de género'. En este período se han producido acontecimientos importantes tanto en el campo de la legislación internacional de los derechos humanos y en la forma como se conceptualizan las violaciones que afectan a personas de 'diversas orientaciones sexuales e identidades de género' así como en cuanto al reconocimiento de las violaciones a menudo específicas que afectan a las personas por su 'expresión de género' y sus 'características sexuales'.

Los Principios de Yogyakarta más 10 (PY+10) se proponen documentar y profundizar en estos nuevos desarrollos mediante un conjunto de Principios y Obligaciones Estatales adicionales. Los PY+10 se deben leer en conjunto con los 29 Principios de Yogyakarta originales. Tomados en conjunto, constituyen una exposición autorizada y experta de la legislación internacional de los derechos humanos tal como se aplica actualmente en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales.

Los PY+10 complementan a los 29 Principios de Yogyakarta originales y su razón de ser surge del párrafo noveno en el Preámbulo a dichos Principios:

**"RECONOCIENDO** que esta formulación debe apoyarse en el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos y requerirá de una revisión periódica a fin de tomar en cuenta los desarrollos en esa legislación y su aplicación a las vidas y experiencias particulares de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a lo largo del tiempo y en diversas regiones y naciones."

Este conjunto de nueve Principios y 111 Obligaciones Estatales adicionales cubre un espectro de derechos formulados a partir del entrecruzamiento de los desarrollos en la legislación internacional de derechos humanos con el conocimiento emergente de las violaciones que sufren las personas por su orientación sexual e identidad de género así como con el reconocimiento de las categorías diferenciadas e interseccionales de la expresión de género y las características sexuales.

En ocasión del décimo aniversario de los Principios de Yogyakarta, International Service for Human Rights y ARC International, en consulta con personas expertas y actores de la sociedad civil, convocaron a un Comité Redactor al que le encargaron redactar los PY+10.

Una Secretaría formada por representantes e instituciones de la sociedad civil brindó su apoyo a este proceso. Una vez constituido, el Comité Redactor difundió un llamado abierto para recoger propuestas y garantizar que el producto final incorporara tanto los desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos como las experiencias vividas. Apoyándose en las propuestas recibidas así como en investigaciones y en sus propios conocimientos y experiencias relevantes, el Comité Redactor preparó un borrador que fue discutido, desarrollado de manera sustantiva y adoptado tras una reunión de expertes que tuvo lugar en Ginebra del 18 al 20 de septiembre de 2017. Les expertes fueron personas de todas las regiones, de múltiples tradiciones jurídicas, y de una diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales.

Los PY+10 recogen así los aportes de una consulta abierta de la que participaron múltiples actores y por eso reflejan las principales problemáticas y desarrollos en relación a las formas específicas de violaciones a sus derechos que viven las personas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

Los PY+10 constituyen una afirmación de los estándares jurídicos internacionales existentes que se aplican a todas las personas en relación a su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Los estados deben cumplir con estos principios en tanto obligaciones legales y también como un aspecto de su compromiso con la universalidad de los derechos humanos.

### **Integrantes del Comité**

#### **Redactor:**

**Mauro Cabral Grinspan**

**Morgan Carpenter**

**Julia Ehrt**

**Sheherezade Kara**

**Arvind Narrain**

**Pooja Patel**

**Chris Sidoti**

**Monica Tabengwa**

**NOSOTRES, EL SEGUNDO PANEL INTERNACIONAL DE ESPECIALISTAS SOBRE LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO, EXPRESIÓN DE GÉNERO Y CARACTERÍSTICAS SEXUALES.**

## Preámbulo

**RECORDANDO** que los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género, adoptados en noviembre de 2006, establecen en uno de sus párrafos preambulares que los Principios de Yogyakarta deben estar basados en el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos y requerirán de revisión periódica a fin de tomar en cuenta los desarrollos en esa legislación y su aplicación a las vidas y experiencias particulares de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a lo largo del tiempo y en diversas regiones y naciones;

**OBSERVANDO** que se han producido desarrollos significativos en la legislación internacional y en la jurisprudencia de derechos humanos sobre cuestiones relacionadas con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, desde la adopción de los Principios de Yogyakarta;

**RECORDANDO** las definiciones de “orientación sexual” e “identidad de género” de los Principios de Yogyakarta;

**ENTENDIENDO** la “expresión de género” como la forma en que cada persona presenta su género a través de su apariencia física – incluyendo la forma de vestir, el peinado, los accesorios, el maquillaje – y la gestualidad, el habla, el comportamiento, los nombres y las referencias personales, y observando además que la expresión de género puede o no coincidir con la identidad de género de la persona;

**OBSERVANDO** que la “expresión de género” está incluida en la definición de la identidad de género en los Principios de Yogyakarta y, por lo tanto, todas las referencias a la identidad de género deben ser entendidas como incluyentes de la expresión de género como una categoría protegida;

**ENTENDIENDO** las “características sexuales” como los rasgos físicos de cada persona en relación con su sexo, incluyendo sus órganos genitales y otros componentes de su anatomía sexual y reproductiva, los cromosomas, las hormonas, y los rasgos físicos secundarios que se manifiestan en la pubertad;

**OBSERVANDO** que la noción de las “características sexuales” como categoría explícitamente protegida contra las violaciones a los derechos humanos, ha evolucionado en la jurisprudencia internacional, y reconociendo que los Principios de Yogyakarta se aplican tanto en relación a las características sexuales como a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género;

**INCLUYENDO**, en las referencias a ‘orientación sexual’, ‘identidad de género’, ‘expresión de género’ y ‘características sexuales’, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales reales, percibidas y atribuidas según corresponda;

**RECONOCIENDO** que las necesidades, características y situaciones relativas a los derechos humanos son distintas unas de las otras para las personas y poblaciones de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales;

**OBSERVANDO** que la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales constituyen causales específicas y entrecruzadas de discriminación que a su vez puede combinarse, y comúnmente lo hace, con la discriminación por otras causales incluyendo raza, etnicidad, indigeneidad, sexo, género, idioma, religión, creencia, opinión política u otra, nacionalidad, origen nacional o social, situación económica y social, nacimiento, edad, discapacidad, salud (incluyendo el status respecto del VIH), migración, condición marital o familiar, defender los derechos humanos o cualquier otra condición;

**OBSERVANDO** que la violencia, discriminación y otros daños relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales se manifiestan dentro de un continuo de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en distintos escenarios, en la esfera pública y privada, incluyendo los espacios mediados por la tecnología y que, en un mundo contemporáneo globalizado, trascienden las fronteras nacionales;

**RECONOCIENDO** que la violencia, la discriminación y otros daños causados por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales tienen una dimensión individual y colectiva, y que los actos de violencia y discriminación que van dirigidos contra una persona en lo individual también constituyen un ataque a la diversidad humana, a la universalidad y a la indivisibilidad de los derechos humanos;

**RECONOCIENDO** que los Principios y Obligaciones Estatales Recomendaciones adicionales que se formulan a continuación están basados en el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos y requerirán de revisión periódica a fin de tomar en cuenta los desarrollos jurídicos, científicos y sociales y su aplicación a las vidas y experiencias particulares de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales a lo largo del tiempo y en diversas regiones y naciones;

**LUEGO DE UNA CONSULTA CON EXPERTES, ASÍ COMO UNA REUNIÓN DE EXPERTES CELEBRADA EN GINEBRA, SUIZA, DEL 18 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, ADOPTAMOS LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y AL HACERLO:**

**AFIRMAMOS** que persiste la validez de los 29 Principios originales de Yogyakarta formulados en 2006;

**DECLARAMOS** que estos Principios, Obligaciones Estatales y Recomendaciones adicionales complementan a los Principios de Yogyakarta originales.

# Principios adicionales

PRINCIPIO

**30**

## El derecho a la protección del estado

Toda persona, con independencia de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, tiene derecho a la protección del Estado respecto de cualquier forma de violencia, discriminación y otros daños cometidos por agentes estatales o por cualquier individuo o grupo.

### Los Estados deben:

- A. Ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y reparar actos de discriminación, violencia y otros daños cometidos por el Estado o por actores no estatales;
- B. Tomar medidas apropiadas y efectivas para erradicar toda forma de violencia, discriminación y otros daños, incluida cualquier apología del odio que constituya una incitación a la discriminación, hostilidad, o violencia por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, por parte de actores públicos o privados;
- C. Recopilar estadísticas e investigaciones sobre el grado, las causas y los efectos de la violencia, la discriminación y otros daño, así como sobre la efectividad de las medidas para prevenir, enjuiciar y otorgar reparaciones por esos daños relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- D. Identificar la naturaleza y el alcance de las actitudes, creencias, costumbres y prácticas que perpetúan la violencia, la discriminación y otros daños por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales; e informar sobre las medidas llevadas a cabo, y su efectividad, para erradicar dichos daños;

- E. Desarrollar, implementar y apoyar programas de educación e información dirigidos a la opinión pública para promover los derechos humanos y eliminar los prejuicios relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- F. Garantizar capacitaciones que sensibilicen a funcionarios del sistema judicial, al personal encargado de hacer cumplir la ley, y a otros funcionarios estatales sobre temas relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- G. Garantizar que las leyes sobre violación, abuso sexual y hostigamiento sexual protejan a todas las personas, sin importar su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;
- H. Crear servicios de apoyo para víctimas de violación, abuso y hostigamiento sexuales, y otras formas de violencia y daño por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;
- I. Garantizar que las violaciones a los derechos humanos sean investigadas activamente y que, cuando se hayan encontrado pruebas, los responsables sean enjuiciados y si son encontrados culpables se les aplique el debido castigo;
- J. Garantizar el acceso a procedimientos de denuncia y recursos efectivos, incluyendo reparaciones, para víctimas de violencia, discriminación y otros daños por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

## PRINCIPIO

## 31

## Derecho al reconocimiento legal

Toda persona tiene derecho al reconocimiento legal sin que para otorgárselo se deba hacer referencia, asignarle o exigirle que revele su/un sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene derecho a obtener sus documentos de identidad, incluyendo certificados de nacimiento, con independencia de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene derecho a cambiar la información respecto de su género en caso de que la misma se encuentre consignada en esos documentos.

**Los Estados deben:**

- A. Garantizar que los documentos oficiales de identidad incluyan únicamente información personal que sea pertinente, razonable y necesaria de conformidad con la ley y con un propósito legítimo; y por lo tanto, deben poner fin al registro del sexo y el género de las personas en documentos de identidad tales como certificados de nacimiento, cédulas de identidad, pasaportes y licencias de conducir; y como parte de su personalidad jurídica;
- B. Garantizar el acceso a un mecanismo rápido, transparente y accesible para el cambio de nombre, incluyendo la posibilidad de adoptar nombres de género neutro, según la autodeterminación de cada persona;
- C. Mientras continúen registrándose el sexo y el género de las personas, se debe:
  - i. Garantizar un mecanismo rápido, transparente y accesible que reconozca legalmente y afirme la identidad de género con la que cada persona se identifica;
  - ii. Poner a disposición de las personas una multiplicidad de opciones en cuanto a marcadores de género;

- iii. Garantizar que ningún criterio de elegibilidad, tal como intervenciones médicas y psicológicas; diagnósticos médico-psicológicos; edad mínima o máxima; condición económica, de salud, marital o parental; o la opinión de cualquier tercera parte constituya un prerequisite para que una persona pueda cambiar su nombre, sexo o género legales;
- iv. Garantizar que los antecedentes penales de una persona, su estatus migratorio o de cualquier otra índole no sean usados para impedirle cambiar su nombre, su sexo o su género legales.

## PRINCIPIO

## 32

## Derecho a la integridad corporal

Toda persona tiene derecho a su integridad corporal y mental, a su autonomía y a su autodeterminación con independencia de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Toda persona tiene derecho a no ser sometida a ninguna forma de tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Ninguna persona debe ser sometida a procedimientos médicos invasivos o irreversibles que modifiquen sus características sexuales sin su consentimiento libre, previo e informado, a menos que sea necesario hacerlo para evitarle algún daño serio, urgente e irreparable a dicha persona.

### Los Estados deben:

- A. Garantizar y proteger los derechos de todas las personas, incluyendo a todos los niños, a su integridad corporal y mental, su autonomía y su autodeterminación;
- B. Garantizar que la legislación proteja a todas las personas, incluyendo a todos los niños, de cualquier forma de modificación forzada, coercitiva o de cualquier otra manera involuntaria de sus características sexuales;

- C. Adoptar medidas para abordar el estigma, la discriminación y los estereotipos basados en el sexo y en el género; y combatir el uso de dichos estereotipos, así como el de las perspectivas matrimoniales, y cualquier otra lógica social, religiosa o cultural, para justificar modificaciones a las características sexuales, incluyendo aquellas de les niñas.
- D. Tomando en cuenta el derecho a la vida, a la no discriminación, y el interés superior de les niñas, así como el respeto a sus puntos de vista, garantizar que les niñas sean plenamente informadas y consultadas respecto de cualquier modificación a sus características sexuales que resulte necesaria para evitar o remediar un daño físico serio y comprobado; y garantizar que dichas modificaciones sean consentidas por les niñas concernidas de acuerdo a su capacidad progresiva.
- E. Garantizar que el concepto de interés superior de les niñas no sea manipulado para justificar prácticas que entren en conflicto con su derecho a la integridad corporal;
- F. Brindar apoyo y orientación independiente y adecuada a las víctimas de violaciones, sus familias y comunidades, para permitir que las víctimas ejerzan y reafirmen su derecho a la integridad corporal y mental, a la autonomía y la autodeterminación;
- G. Prohibir el uso de exámenes anales y genitales en procedimientos legales y administrativos, así como en investigaciones criminales, a menos que sean requeridos por la ley por ser pertinentes, razonables y necesarios para alcanzar un propósito legítimo.

## PRINCIPIO

**33**

## **Derecho a vivir libre de cualquier forma de criminalización y sanción basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales**

Todas las personas tienen derecho a vivir libres de criminalización y de cualquier forma de sanción que surja directa o indirectamente de su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género o sus características sexuales reales o percibidas.

**Los Estados deben:**

- A. Garantizar que las disposiciones legales, incluyendo normas consuetudinarias, religiosas o de los pueblos originarios – ya sean explícitas o se trate de la aplicación general de disposiciones que castigan actos contra la naturaleza, la moral o la decencia pública; vagancia; leyes de sodomía y su propaganda – no criminalicen la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, o establezcan cualquier tipo de sanción relacionada con ellas;
- B. Derogar otras formas de criminalización y sanción basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que impacten sobre los derechos y libertades, incluyendo la criminalización del trabajo sexual, del aborto, de la transmisión no intencional del VIH, del adulterio, de la alteración del orden público, del merodeo o de la mendicidad;
- C. Hasta tanto se deroguen, dejar de aplicar las leyes discriminatorias que criminalizan o aplican sanciones punitivas de carácter general basándose en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales de las personas;

- D. Eliminar cualquier condena y borrar cualquier historial criminal por ofensas cometidas en el pasado asociadas con leyes que criminalizan arbitrariamente a las personas basándose en su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género y sus características sexuales;
- E. Garantizar capacitaciones para funcionarios del sistema judicial, personal que se encarga de hacer cumplir la ley y a quienes brindan servicios médicos sobre sus obligaciones en materia de derechos humanos con respecto a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- F. Garantizar que se responsabilice a quienes se encargan de hacer cumplir la ley, así como a otros individuos y grupos, por cualquier acto de violencia, intimidación o abuso basado en la criminalización de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- G. Garantizar el acceso efectivo a sistemas de apoyo legal, justicia y reparaciones para quienes se hayan visto afectadas por la criminalización y la sanción basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- H. Despenalizar los procedimientos y tratamientos de modificación corporal que sean llevados a cabo con el consentimiento previo, libre e informado de las personas.

**PRINCIPIO****34****El derecho a la protección  
contra la pobreza**

Toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier forma de pobreza y exclusión social asociada con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales. La pobreza es incompatible con el respeto a la igualdad de derechos y a la dignidad de todas las personas, y puede verse agravada por la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales.

**Los Estados deben:**

- A. Adoptar todas las medidas necesarias de carácter legislativo, administrativo, de presupuesto y otras, incluyendo políticas económicas, para garantizar la reducción progresiva y la eliminación de toda forma de pobreza asociada con o exacerbada por la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales;
- B. Promover la inclusión social y económica de las personas marginalizadas debido a su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género y sus características sexuales;
- C. Garantizar la participación e inclusión de quienes viven en la pobreza debido a su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género y sus características sexuales, en la adopción e implementación de medidas legislativas, administrativas, de presupuesto y otras para combatir la pobreza;
- D. Garantizar los dispositivos institucionales y la recolección de datos que resulten adecuados para reducir la pobreza y la exclusión social relacionadas con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- E. Garantizar el acceso a reparaciones efectivas para las violaciones a los derechos humanos incluyendo aquellas perpetradas por actores no estatales, que resulten en la pobreza y la exclusión, y que afecten negativamente a las personas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

## PRINCIPIO

**35****Derecho al saneamiento**

Toda persona tiene derecho a un saneamiento y una higiene equitativas, adecuadas, seguras y protegidas, en circunstancias que sean consistentes con la dignidad humana, sin discriminación inclusive por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

**Los Estados deben:**

- A. Garantizar servicios de saneamiento públicos y adecuados que puedan ser utilizados de forma segura y con dignidad por todas las personas con independencia de su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género o sus características sexuales;
- B. Garantizar que todas las escuelas y otros espacios institucionales brinden acceso seguro a servicios de saneamiento para su personal, estudiantes y visitantes sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;
- C. Garantizar que empleadores de los ámbitos público y privado brinden acceso seguro a servicios de saneamiento sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;
- D. Garantizar que las entidades que ofrecen servicios al público brinden servicios de saneamiento adecuados sin discriminación, inclusive por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;
- E. Garantizar que los lugares de detención tengan servicios de saneamiento adecuados que puedan ser utilizados de forma segura y con dignidad por todos los detenidos, el personal y los visitantes sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

## PRINCIPIO

**36**

## Derecho al disfrute de los derechos humanos en relación a las tecnologías de la información y la comunicación

La protección a los derechos de todas las personas se aplica tanto en los espacios virtuales como en los espacios físicos. Toda persona tiene derecho a acceder a tecnologías de comunicación e información, incluyendo el internet, y a utilizarlas sin sufrir violencia, discriminación o cualquier otro daño por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Las comunicaciones digitales seguras, incluyendo el uso de herramientas de encriptación, el anonimato y los pseudónimos, resultan esenciales para la plena realización de los derechos humanos, en particular los derechos a la vida, a la integridad corporal y mental, a la salud, a la privacidad, al debido proceso, a la libertad de opinión y expresión, a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

**Los Estados deben:**

- A. Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que todas las personas disfruten del acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el internet, de forma universal, asequible, abierta, segura, protegida e igualitaria, sin discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales;
- B. Garantizar el derecho de todas las personas, sin discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, a buscar, recibir, y difundir información e ideas de todo tipo, incluyendo aquellas concernientes a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, por medio de tecnologías de la información y la comunicación;

- C. Garantizar que cualquier restricción al derecho al acceso y uso de tecnologías de información y comunicación e internet sea establecida por ley y que sea necesaria y proporcionada para proteger la dignidad humana, la igualdad y las libertades de otros, sin discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales;
- D. Respetar y proteger la privacidad y la seguridad de las comunicaciones digitales, inclusive mediante el uso de tecnologías de encriptación, pseudónimos y anonimato por parte de los individuos
- E. Garantizar que toda restricción al derecho a la privacidad, inclusive mediante la vigilancia masiva o focalizada; las peticiones de acceso a datos personales; o las limitaciones en el uso de herramientas de encriptación, pseudónimos, y anonimato, se establezca según la especificidad del caso; y que sea razonable, necesaria y proporcionada como lo exija la ley en pro de un objetivo legítimo y ordenada por un Tribunal;
- F. Adoptar medidas para garantizar que el procesamiento de datos personales para la realización de perfiles individuales sea consistente con los estándares relevantes de derechos humanos, incluyendo la protección de datos personales, y que no redunde en ningún tipo de discriminación, inclusive por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;
- G. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, técnicas y de otro tipo que resulten necesarias, incluyendo las tendientes a asegurar la responsabilidad del sector privado, tal y como se establece en los estándares internacionales relevantes y en consulta con los actores pertinentes, para prevenir, reparar y eliminar de la red los discursos de odio, el acoso, y la violencia relacionada con la tecnología en contra de las personas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales bajo los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos.

## PRINCIPIO

## 37

## Derecho a la verdad

Toda víctima de una violación a los derechos humanos por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, tiene el derecho a saber la verdad sobre los hechos, circunstancias y razones relacionadas con la violación. El derecho a la verdad incluye investigaciones efectivas, independientes e imparciales para el establecimiento de los hechos, e incluye todas las formas de reparación reconocidas por el derecho internacional. El derecho a la verdad no está sujeto a prescripción y en su aplicación se debe tomar en cuenta su naturaleza dual como un derecho individual y también como el derecho de la sociedad en general a saber la verdad acerca de hechos del pasado.

**Los Estados deben:**

- A. Adoptar disposiciones legales para brindar reparaciones a víctimas de violaciones por motivos de orientación sexual, identidad de la género, expresión de género y características sexuales; incluyendo disculpas públicas, la supresión de condenas y registros penales relevantes, servicios de rehabilitación y recuperación, compensación adecuada y garantías de no repetición;
- B. Garantizar, en casos de violaciones al derecho a la integridad corporal y mental, el acceso a recursos efectivos, al resarcimiento, la reparación y, cuando resulte apropiado, a ayuda psicológica y tratamientos restaurativos;
- C. Proteger el derecho de cada individuo a saber la verdad sobre sus historias clínicas, inclusive mediante el acceso total a registros médicos certeros;
- D. Adoptar e implementar en su totalidad procedimientos para establecer la verdad respecto de violaciones por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;

- E. Establecer mecanismos y procesos de búsqueda de la verdad respecto de violaciones a los derechos humanos por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;
- F. Garantizar que, además de las víctimas y sus familias, las comunidades y la sociedad en su conjunto puedan ver realizado su derecho a la verdad respecto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, al mismo tiempo que se respeta y protege el derecho a la privacidad de las personas;
- G. Preservar evidencia documental sobre violaciones a los derechos humanos por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales; y garantizar el acceso adecuado a los archivos que contengan información sobre violaciones por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;
- H. Garantizar que los hechos y la verdad sobre la historia, causas, naturaleza y consecuencias de la discriminación y la violencia por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales se difundan e incluyan en los planes de estudio con el propósito de que se conozca de manera exhaustiva y objetiva el tratamiento que recibieron las personas por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales en el pasado;
- I. Conmemorar, por medio de eventos públicos, museos y otras actividades sociales y culturales, el sufrimiento de las víctimas de violaciones a los derechos humanos por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

## PRINCIPIO

**38****El derecho a practicar, proteger, preservar y revivir la diversidad cultural**

Toda persona, de manera individual o en asociación con otras – y de formas que resulten consistentes con las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos – tiene derecho a practicar, proteger, preservar y revivir culturas, tradiciones, lenguajes, rituales y festivales, y a proteger sitios culturales significativos asociados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales. Toda persona, individualmente o en asociación con otras, tiene derecho a manifestar la diversidad cultural mediante la creación producción, difusión, distribución y disfrute de las artes, sin importar los medios y tecnologías que se utilicen para ello, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona, en lo individual y en asociación con otras, tiene derecho a buscar, recibir, proporcionar y utilizar recursos para estos propósitos sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

**Los Estados deben:**

- A. Garantizar el derecho a practicar, proteger, preservar y revivir la diversidad de expresiones culturales de las personas de todas las orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales sobre la base de la dignidad y el respeto a todes por igual.

# Obligaciones estatales adicionales

## Relativas a los derechos a la igualdad y a la no discriminación (principio 2)

### Los Estados deben:

- G. Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se realicen todos los ajustes razonables, cuando sea necesario hacerlo, para promover la igualdad y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales inclusive en la educación, el trabajo, y el acceso a servicios;
- H. Garantizar que la condición respecto del VIH no sea usada como pretexto para aislar, marginalizar o excluir a personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género o características sexuales; o para impedirles el acceso a bienes, productos y servicios;
- I. Asegurar que todas las personas puedan participar en el deporte de conformidad con el género con el que se identifican, sujetas únicamente a requisitos razonables, proporcionados y que no resulten arbitrarios;
- J. Garantizar que todas las personas puedan participar en el deporte sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;
- K. Adoptar medidas legislativas, políticas y otras, de conformidad con los estándares y normas internacionales de derechos humanos, para eliminar el hostigamiento y las conductas discriminatorias por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales en todos los niveles del deporte.

- L. Combatir la práctica de selección prenatal basada en las características sexuales, inclusive mediante el abordaje de las causas que originan la discriminación contra las personas por motivos de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales; así como la realización de actividades de concientización sobre el impacto perjudicial que tiene la selección prenatal basada en esos motivos;
- M. Adoptar medidas para abordar las prácticas y actitudes discriminatorias por motivos de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales relacionadas con la aplicación de tratamientos prenatales y tecnologías de modificación genética.

## Relativas al derecho a la privacidad (principio 6)

### Los Estados deben:

- G. Garantizar que los requisitos para brindar información a las personas sobre su sexo o su género sean relevantes, razonables y necesarios; requeridos por la ley con un propósito legítimo dadas las circunstancias en las que se los exige; y que esos requisitos respeten el derecho de todas las personas a la autodeterminación de su género;
- H. Asegurar que los cambios de nombre o marcadores de género, en tanto estos últimos continúen existiendo, no sean divulgados sin el consentimiento previo, libre e informado de la persona concernida, a menos que divulgarlos sea ordenado por un tribunal.

# Relativas al derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente (principio 9)

## Los Estados deben:

- H. Adoptar e implementar políticas para combatir la violencia, discriminación y otros daños por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales que sufren las personas privadas de su libertad inclusive en cuanto a su lugar de confinamiento, los registros corporales y de otro tipo, los objetos empleados para expresar el género, el acceso a tratamientos de afirmación de género y a cuidados médicos y su continuidad, así como el confinamiento solitario con fines de “protección”.
- I. Adoptar e implementar políticas sobre lugar de confinamiento y trato hacia las personas que están privadas de su libertad que reflejen las necesidades y derechos de las personas de todas las orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, y que garanticen que las personas puedan participar en decisiones respecto de los establecimientos específicos en los que son confinadas;
- J. Garantizar supervisión efectiva en los establecimientos de detención, tanto públicos como privados, con el propósito de asegurar la seguridad y protección de todas las personas, y tomando en cuenta las vulnerabilidades específicas relacionadas con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales.

## Relativas al derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (principio 10)

### Los Estados deben:

- D. Reconocer que la modificación forzada, coercitiva y de cualquier otra forma involuntaria de las características sexuales de una persona puede configurar tortura u otra forma de trato cruel, inhumano o degradante;
- E. Prohibir cualquier práctica, y derogar cualquier ley y política que permita tratamientos invasivos e irreversibles por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales de las personas, incluyendo cirugías de normalización genital forzadas, esterilización involuntaria, experimentación no ética, exhibición médica, terapias de "reparación" o "conversión" cuando sean impuestas o administradas sin el consentimiento libre, previo e informado de la persona concernida.

## Relativas al derecho a la educación (principio 16)

### Los Estados deben:

- I. Garantizar la inclusión de material exhaustivo, afirmativo y preciso sobre diversidad sexual, biológica, física y psicológica; y sobre los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, en los planes de estudio, tomando en consideración las capacidades progresivas del niño;

- J. Garantizar la inclusión de material exhaustivo, afirmativo y preciso sobre diversidad sexual, biológica, física y psicológica; y sobre los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, en la formación básica y los programas de desarrollo profesional continuo de les docentes.

## Relativas al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (principio 17)

### Los Estados deben:

- J. Proteger a todas las personas de la discriminación, la violencia, y cualquier otro daño cometido contra ellas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales en los establecimientos de salud;
- K. Garantizar el acceso a los estándares más altos posibles de atención a la salud para la afirmación del género, basados en el consentimiento libre, previo e informado de la persona concernida;
- L. Garantizar que la atención a la salud para la afirmación de género sea brindada por el sistema de salud público o, si este no la provee, que su costo sea cubierto o reembolsado por los esquemas de seguros de salud públicos y privados existentes;
- M. Adoptar todas las medidas necesarias para eliminar toda forma de violencia sexual y reproductiva por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, incluyendo los matrimonios forzosos, la violación y los embarazos forzosos;
- N. Asegurar el acceso a profilaxis pre y post-exposición, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;

- O. Garantizar el acceso a una variedad de anticonceptivos seguros, asequibles y eficaces, incluyendo anticoncepción de emergencia, así como a información y educación sobre planificación familiar y salud sexual y reproductiva, sin discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;
- P. Adoptar todas las medidas necesarias legislativas y otras, para garantizar el acceso a cuidados post aborto de calidad, y eliminar cualquier barrera que pueda dificultar el acceso oportuno a servicios de aborto asequibles y de calidad, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;
- Q. Prevenir la divulgación del estatus de las personas respecto al VIH, así como de información sobre su salud personal y de carácter médico relacionada con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales como por ejemplo la relativa a tratamientos de afirmación del género, sin el consentimiento, libre, previo e informado de la persona concernida;
- R. Garantizar que las disposiciones legales, regulaciones y cualquier otra medida administrativa sobre donación de sangre, gametos, embriones, órganos, células u otros tejidos, no discriminen por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;
- S. Asegurar la inclusión de material afirmativo sobre diversidad sexual, biológica, física y psicológica y sobre los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, en los planes de estudio médicos y los programas de desarrollo profesional continuo.

## Relativas al derecho a la información (principio 19)

### Los Estados deben:

- G. Adoptar medidas legislativas, administrativas y otras que resulten apropiadas para garantizar que todas las personas tengan acceso a información sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluyendo sobre cómo se aplican estos derechos en relación a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- H. Poner a disposición de todas las personas de forma libre y accesible, de manera digital y en otros formatos, instrumentos y tratados internacionales y regionales; la Constitución Nacional, legislación y regulaciones nacionales; investigaciones, reportes, datos, archivos; reportes e información enviada por el Estado a órganos y mecanismos internacionales y regionales; y cualquier otra información que sea necesaria para asegurar o permitir el ejercicio de cualquier derecho humano o libertad fundamental, o acceder a reparaciones por violaciones a cualquiera de los derechos;
- I. Reconocer que las necesidades, características y situaciones de derechos humanos de las poblaciones de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales son distintas unas de las otras, y garantizar que la información sobre cada población sea recogida y administrada de maneras que sean consistentes con estándares éticos, científicos y de derechos humanos, y que esté disponible de manera desagregada.

## Relativas al derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas (principio 20)

### Los Estados deben:

- F. Respetar, proteger y facilitar la formación de asociaciones con el propósito de promover los derechos de todas las personas, inclusive en relación a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales;
- G. Garantizar que las asociaciones que busquen promover los derechos humanos relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales puedan procurar, recibir y utilizar fondos y otros recursos provenientes de individuos, asociaciones, fundaciones u otras organizaciones de la sociedad civil, gobiernos, agencias de cooperación, sector privado, Naciones Unidas y otras entidades, nacionales o extranjeras;
- H. Asegurar que los requerimientos y procedimientos para registrar asociaciones, allí donde existan, no sean gravosos o impongan limitaciones injustificadas, incluyendo las relacionadas con la moral y el orden público;
- I. Garantizar que el derecho a la libertad de asociación se aplique igualmente a las asociaciones que no están registradas, incluyendo asociaciones que trabajan en temas relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales;
- J. Adoptar medidas positivas, incluyendo medidas de acción afirmativa, para superar los desafíos específicos para el disfrute de la libertad de asociación que enfrentan grupos marginalizados y colocados en situación de vulnerabilidad por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;

- K. Adoptar medidas positivas para proteger el derecho de asociación de los prestadores de servicios que trabajen con personas discriminadas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

## Relativas al derecho a procurar asilo (principio 23)

### Los Estados deben:

- D. Garantizar que el miedo fundado a la persecución por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales sea aceptado como base para el reconocimiento de la condición de refugiado inclusive allí donde la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales sean criminalizadas y dichas leyes, directa o indirectamente, creen o contribuyan a crear un ambiente opresivo de intolerancia y un clima de discriminación y de violencia;
- E. Garantizar que las personas que procuran asilo sean protegidas frente a la violencia, la discriminación y cualquier otro daño cometido contra ellas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, inclusive durante la tramitación de sus solicitudes y en las condiciones de recepción;
- F. Garantizar que no se niegue el asilo a ninguna persona argumentando que ella podría ocultar o cambiar su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género o sus características sexuales para evitar ser perseguida;
- G. Aceptar como punto de partida para considerar una solicitud de asilo la propia identificación de la persona que lo solicita respecto de su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género o sus características sexuales;

- H. Garantizar que a las personas solicitantes de asilo no se les niegue el asilo porque no indicaron su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales como motivo de persecución en la primera ocasión que se les dio para hacerlo;
- I. Garantizar directrices y capacitación sensibles y culturalmente apropiadas sobre orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, para les agentes involucrados en el proceso de determinar la condición de refugiado y en la gestión de las condiciones de recepción;
- J. Garantizar en todo momento el respeto por la dignidad y la privacidad de las personas solicitantes de asilo, inclusive en cuanto a registrar información sobre la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales de la persona, solo cuando hacerlo sea legal, razonable, necesario y proporcionado; archivando esa información de forma segura y prohibiendo su divulgación a cualquier persona que no esté directamente involucrada en el proceso de determinar la condición de refugiado;
- K. Desarrollar e implementar directrices para evaluar la credibilidad en relación a la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales de la persona solicitante de asilo; y asegurar que dichas evaluaciones se realicen en forma objetiva y sensible, sin impedimentos causados por estereotipos y prejuicios culturales;
- L. Garantizar que no se utilicen evidencias o exámenes médicos o psicológicos inapropiados, invasivos, innecesarios o coercitivos para evaluar la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales que declara la persona solicitante de asilo;
- M. Brindar acceso a cuidados médicos y asesoramiento apropiado a las personas solicitantes de asilo, reconociendo cualquier necesidad particular que pudieran tener relacionada con su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, inclusive con respecto a salud reproductiva, información y tratamiento del VIH, tratamientos hormonales u otros, y tratamientos de afirmación de género;

- N. Garantizar que se evite la detención de les solicitantes de asilo, y que esta solo sea utilizada como último recurso y por el período más corto posible;
- O. Garantizar que el confinamiento en lugares de detención, allí donde sea utilizado, evite marginalizar aún más a las personas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, o someterlas a violencia, discriminación u otros daños;
- P. Garantizar que el confinamiento en solitario no sea usado para resolver la situación de las personas en riesgo de discriminación, violencia u otros daños por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, o para protegerlas; en caso de que no sea posible brindar protección efectiva a solicitantes de asilo, se les pondrá en libertad o se utilizarán alternativas a la detención.

## Relativas al derecho a formar una familia (principio 24)

### Los Estados deben:

- H. Proteger a les niñes de la discriminación, la violencia y cualquier otro daño debido a la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales de sus madres, padres, xadres, quienes tienen su custodia u otros familiares;
- I. Expedir certificados de nacimiento para les niñes al momento de nacer que reflejen la identidad de género autodefinida de sus madres, padres y/o xadres;
- J. Habilitar el acceso a todas las personas sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, a métodos para preservar su fertilidad, como la preservación de gametos y tejidos, inclusive antes de someterse a cirugías o tratamientos hormonales;

- K. Garantizar el acceso a la subrogación, allí donde sea legal, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

## Relativas al derecho a participar en la vida pública (principio 25)

### Los Estados deben:

- D. Adoptar medidas para garantizar que la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no sean usadas como motivos para impedir que las personas ejerzan su derecho al voto
- E. Desarrollar e implementar programas de acción afirmativa para promover la participación pública y política de las personas marginalizadas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

## Relativas al derecho a promover los derechos humanos (principio 27)

### Los Estados deben:

- F. Promulgar leyes, inclusive para establecer, designar o mantener un mecanismo adecuado y que cuente con los recursos necesarios para proteger a quienes defienden los derechos humanos de personas que sufren o están en riesgo de sufrir violaciones por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;
- G. Garantizar la participación de personas y organizaciones que trabajan en temas de derechos humanos relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales en los procesos públicos y políticos en los que se tomen decisiones que les afecten.

## Recomendaciones Adicionales

Todas las personas que conforman la sociedad y la comunidad internacional tienen responsabilidades concernientes a la realización de los derechos humanos. Por lo tanto nosotros también recomendamos que:

- Q. Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos garanticen que en sus programas y actividades se incluyan acciones sobre temas de derechos humanos relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales; que transversalicen estos temas en todas sus funciones, incluyendo la gestión de quejas y la educación en derechos humanos; y que promuevan la inclusión de personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales en sus puestos de liderazgo y en su personal;
- R. Las organizaciones deportivas integren los Principios de Yogyakarta (2006) y estos Principios Adicionales (2017), así como todas las normas y estándares relevantes de derechos humanos, en sus políticas y prácticas y en particular:
- i. Lleven a cabo acciones concretas para crear espacios acogedores para la participación en el deporte y las actividades físicas, incluyendo instalaciones apropiadas para vestuarios, y sensibilización de la comunidad deportiva sobre la implementación de leyes antidiscriminatorias en el ambiente deportivo para personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales;
  - ii. Garanticen que todas las personas que deseen participar en actividades deportivas sean apoyadas para hacerlo sin importar su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales; y que todas las personas puedan participar sin restricciones, sujetas únicamente a requisitos razonables, proporcionados y no arbitrarios para hacerlo de conformidad con su género autodeclarado;

- iii. Eliminen, o se abstengan de introducir, políticas que fuercen, coaccionen o de cualquier otra manera presionen a las mujeres atletas para que se sometan a exámenes médicos, análisis y/o procedimientos innecesarios, irreversibles y dañinos para participar como mujeres en el deporte;
- iv. Adopten medidas para incentivar al público en general a respetar la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales en el deporte, incluyendo medidas para eliminar los discursos de odio, el acoso y la violencia en eventos deportivos. imientos innecesarios, irreversibles y dañinos para participar como mujeres en el deporte;

ESTOS PRINCIPIOS, OBLIGACIONES ESTATALES Y RECOMENDACIONES ADICIONALES reflejan la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, y nada de lo aquí dispuesto se interpretará en un sentido tal que restrinja o de alguna manera limite los derechos y libertades de dichas personas reconocidos en las leyes o estándares internacionales, regionales o nacionales.

# Firmantes de los Principios y Obligaciones Estatales Adicionales

**Philip Alston** (Australia)

Relator Especial de la ONU sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

**Ilze Kehris Brands** (Letonia y Suecia)

Integrante del Comité de Derechos Humanos de la ONU; Becaria de investigación senior en el Instituto Raoul Wallenburg de Derechos Humanos y Derecho Humanitario

**Deborah Brown** (Estados Unidos)

Asociación para el Progreso de las Comunicaciones

**Mauro Cabral Grinspan** (Argentina)

Director Ejecutivo de GATE

**Edwin Cameron** (Sudáfrica)

Juez del Tribunal Constitucional de Sudáfrica

**Morgan Carpenter** (Australia)

Fundador del Intersex Day Project; Co-Director Ejecutivo de Intersex International Australia; consultor de GATE.

**Kamala Chandrakirana** (Indonesia)

Fondo de Acción Urgente por los Derechos Humanos de las Mujeres - Asia y el Pacífico; integrante del Grupo de Trabajo de la ONU sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas (2011-2017)

**Sonia Onufer Corrêa** (Brasil)

Investigadora asociada de la Asociación Brasileña Interdisciplinaria sobre SIDA (ABIA); Co-presidenta de Sexuality Policy Watch

**Paul Dillane** (Reino Unido)

Director Ejecutivo de Kaleidoscope Trust

**Julia Ehrt** (Alemania)

Directora Ejecutiva de Transgender Europe (TGEU)

**Sheherezade Kara** (Reino Unido y Zimbabue)

Experta en legislación internacional de los derechos humanos, activista y consultora

**David Kaye** (Estados Unidos)

Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

**Maina Kai** (Kenia)

Defensor de los derechos humanos e integrante de InformAction; Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación (2011-2017)

**Eszter Kismodi** (Hungría y Suiza)

Abogada especialista en derecho internacional de los derechos humanos

**Eleonora Lamm** (Argentina)

Directora de Derechos Humanos en la Corte Suprema de Justicia de Mendoza; integrante del Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología

**Víctor Madrigal-Borloz** (Costa Rica)

Secretario General del Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura (IRCT)

**Monica Mbaru** (Kenia)

Jueza del Tribunal de Empleo y Relaciones Laborales

**Sanji Mmasenono Monageng** (Botsuana),

Juez de la Corte Penal Internacional, La Haya; comisionado de la Comisión Internacional de Juristas

**Vitit Muntarbhorn** (Tailandia)

Profesor emérito de la Universidad de Chulalongkorn; Experto Independiente de la ONU sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (2016-2017)

**Arvind Narrain** (India)

Director en Ginebra de ARC International; Alternative Law Forum (2000-2014)

**Sunil Pant** (Nepal)

Miembro del Parlamento (2008-2012) de Nepal.

**Pooja Patel** (India y Suiza)

Coordinadora del Programa Derechos LGBT y de las Mujeres en el International Service for Human Rights (ISHR)

**Dainius Puras** (Lituania)

Relator Especial de la ONU sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

**Alecs Recher** (Suiza)

Titular del servicio de asesoría legal en Transgender Network Switzerland; investigador del Swiss Centre of Expertise in Human Rights

**Cianán B. Russell** (Estados Unidos y Tailandia)

Coordinador de Derechos Humanos e Incidencia para la Asia Pacific Transgender Network

**Macarena Sáez** (Estados Unidos)

Centre for Human Rights and Humanitarian Law, American University, Washington College of Law

**Meena Saraswati Seshu** (India)

Secretaria General de Sampada Grameen Mahila Sanstha (SANGRAM)

**Ajit Prakash Shah** (India)

Presidente (2008-2010) de la Suprema Corte de Delhi

**Chris Sidoti** (Australia)

Especialista en derechos humanos internacionales; comisionado de derechos humanos en Australia (1995-2000)

**Monica Tabengwa** (Botswana),

Directora Ejecutiva de ILGA Pan-África

**Sylvia Tamale** (Uganda),

Facultad de Derecho, Universidad Makerere

**Frans Viljoen** (Sudáfrica)

Profesor de Derecho internacional de los derechos humanos y director del Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Pretoria

**Kimberley Zieselman** (Estados Unidos)

Directora Ejecutiva de interACT: Advocates for Intersex Youth

Traductor: Mauro Cabral Grinspan

Revisora: Alejandra Sardá-Chandiramani

Diseño: [www.tectonica.co](http://www.tectonica.co)



[gate.ngo](http://gate.ngo)